

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, nueve de marzo de dos mil veintitrés

REF:	Radicado:	2530740030012023-00-0081-00
	Solicitud:	ACCIÓN DE TUTELA
	Accionante:	JHEYSON DUVANEL RODRIGUEZ LOZANO
	Accionado:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT
	Sentencia:	<u>030 (D. Petición - Debido Proceso)</u> <u>Improcedente</u>

JHEYSON DUVANEL RODRIGUEZ LOZANO, identificado con c.c No. C. 1.070.607.180, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, ello al no ser notificado de la audiencia de comparecencia para impugnación y rechazo del comparendo No. 25307000000026584930, como tampoco al obtener respuesta al derecho de petición presentado el día 03 de febrero de 2023.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

"1. Siendo el día 7-01-2022, iba transitando sobre la calle 18 con carrera 11, esquina del bar americano y semáforo del parque bolívar de la ciudad, cuando de repente sin ninguna señalización dos al parecer POLICIAS de VIGILANCIA aparecen de la nada y me hacen la señal que me detenga, me detuve cuando me dicen que les pase los documentos de la motocicleta SOAT TECNOMECANICA TARJETA DE PROPIEDAD Y LICENCIA DE CONDUCCION DE LA MOTOCICLETA, le dije que según la LEY NO PODIAN NI DEBIAN PEDIRME DICHOS DOCUMENTOS SOLO LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHICULO SE LA ENTREGO cuando el señor dice que si no colaboro con dichos documentos llamaría TRANSITO siendo así que llamaron a transito llego el SEÑOR AGENTE ALBADAN Y EL COMPAÑERO DE EL, que jamás se identificaron solo me pidieron los documentos de la motocicleta, los entrego el señor agente de policía al señor agente de tránsito y les comente que la motocicleta estaba detenida y que los AGENTES DE tránsito llegaron después de 15 minutos siendo así que se viola la ley 769 de 2002 ARTICULO 135 y 147 los agentes me hacen dicho comparendo cometiendo un delito penal DE FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO artículo 286 del código PENAL El servidor público que en ejercicio de sus funciones, al extender documento público que pueda servir de prueba, consigne una falsedad o calle total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses.

Seguí diciéndoles de la violación de derechos y los POLICIALES y los AGENTES DE TRANSITO me amenazaban diciéndome que si publicaba los videos en las redes lo DENUNCIAMOS y el señor AGENTE DE TRANSITO que esta con el señor AGENTE ALBADAN dice que le saque fotografía a la CEDULA por si este señor publica los videos denunciarnos, decía mire toda la MOTOCICLETA hágale comparendos por todo, se ve la forma de COSTREÑIR AL COMPAÑERO por parte del AGENTE DE TRANSITO, la MOTOCICLETA ESTA detenida cuando llegan los agentes de TRANSITO por sola razón no hay INFRACCION DE TRANSITO.

Es de aclarar que los agentes de tránsito no están capacitados y TANTO LOS POLICIALES COMO LOS AGENTES DE TRANSITO NO ESTABAN IDENTIFICADOS y hacen caer en error a su despacho

2. El día 13 de enero de 2022, se radico RECURSO DE IMPUGNACION Y RECHAZO contra el comparendo el COMPARENDO 25307000000026584930, expedido el día (07) de enero del año 2022.

EL CUAL HASTA LA FECHA ACTUAL NUNCA HE SIDO NOTIFICADO POR MEDIO DE NINGÚN CANAL DE COMUNICACIÓN (WhatsApp, correo electrónico o en mi lugar de residencia), para la audiencia de comparecencia para IMPUGNACION Y RECHAZO contra el COMPARENDO 25307000000026584930

3. Estimo que se ha violado el artículo 29, derecho al DEBIDO PROCESO en conexidad con el derecho a la legítima defensa (para esa fecha) ya que ha transcurrido más de un año (12 meses) de dicha acción.

4. **DERECHO DE PETICION** presentado el día 03-02-2023 ante la secretaria de tránsito y transporte de Girardot Cundinamarca sin obtener respuesta alguna en el término jurídico de (15) días hábiles desde que se radicó.

5. Debido a todo lo transcurrido en esa situación por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, también me permito hacerles saber que me cobijo y me amparo por la ley 1437 de 2011; "SILENCIO ADMINISTRATIVO FAVORABLE"

PETICIÓN

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO en conexidad con el derecho a la legítima defensa y el silencio administrativo favorable o positivo.

SEGUNDO: Ordenar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, REVOCAR DE MANERA DIRECTA COMPARENDO EN MENCION N. 25307000000026584930 y se elimine del sistema de FEDERACION DE MUNICIPIOS SIMIT Y BASES DE DATOS DEL SISTEMA RUNT. -

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho al Debido Proceso en conexidad con el derecho a la legítima defensa y el silencio administrativo favorable o positivo. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 24 de febrero de 2.031, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, se pronunció a través de la Dra. ERIKA JAZMIN CONTRERAS SILVA., mediante escrito allegado a este despacho a través de correo electrónico, quien solicita, sea exonerada de responsabilidad alguna, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot – Cundinamarca de la presente Acción de Tutela de Radicado No 0008100, toda vez que el Derecho de Petición objeto del litigio del caso en concreto, fue contestado el día Catorce (27) de FEBRERO del año 2023, así las cosas lo anterior se invoca como IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR TEMERIDAD.-

CONSIDERACIONES COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si la accionada le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, al no ser notificado de la audiencia de comparecencia para impugnación **JHEYSON DUVANEL RODRIGUEZ LOZANO**, identificado con c.c No. C. 1.070.607.180, al no ser notificado de la audiencia de comparecencia para impugnación y rechazo del comparendo No. 25307000000026584930, como tampoco al obtener respuesta al derecho de petición presentado el día 03 de febrero de 2023.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

-Legitimación por activa: El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

-Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

Subsidiaridad de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “*otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la **estricta observancia** del carácter **subsidiario y residual** de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección¹.

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos. En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable.

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto "*está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.*"³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: "*la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.*"

Procedencia de la acción de tutela respecto a comparendos de tránsito. En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso contravencional por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional⁶ que el mismo es de carácter administrativo pues *"la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración."*

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento contravencional, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior.

La Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable. Al respecto indicó en sentencia T-051 de 2016:

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)".

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Consagrado en el Art. 23 de la C.N., en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En principio, el derecho de petición tiene como sujeto pasivo a la autoridad pública no a los sujetos privados. La posibilidad de extenderlos a éstos, depende necesariamente de la forma como el legislador regule su ejercicio, tomando como marco referencial tanto el propio artículo 23, como el inciso final del art. 86 de la Constitución. Por lo tanto, corresponde a éste determinar las condiciones, el ámbito y extensión de su ejercicio.

El Art. 85 de la Constitución Nacional., que enumera los llamados "derechos de vigencia inmediata", incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero ésta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del art. 23 de la Constitución Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional, ha manifestado:

"... (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[1]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[2]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[3] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[4]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[5] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[6] De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó:

"...qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición..."

Ley 1755 de 2015 Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición:

La norma arriba referida desarrolla de manera sucinta y precisa los campos de acción del Derecho de Petición dando diversas modalidades de presentación y radicación del mismo, su Art. 13 y 14 describen

"...**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

En el caso sub judice, el accionante **JHEYSON DUVANEL RODRIGUEZ LOZANO**, identificado con c.c No. C. 1.070.607.180, solicita al despacho que se le conceda el amparo constitucional al debido proceso y al derecho de petición, pues considera que los mismos están siendo vulnerados, al no ser notificado de la audiencia de comparecencia para impugnación y rechazo del comparendo No. 25307000000026584930, como tampoco, al no obtener respuesta al derecho de petición de fecha 03 de febrero de 2023.-

Al respecto la entidad acciona manifiesta: *“Que el día viernes 7 enero 2022, le fue impuesto a JHEYSON DUVANEL RODRIGUEZ LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.073.558.176 el comparendo No. 25307000000026584930, por la infracción C24 (Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código CNT), cuando conducía el vehículo de placa PMQ90F.*

- *Que transcurridos los (5) días de que trata el artículo 135 del Régimen Nacional de Tránsito, modificado Artículo 22 Ley 1383 de 2010. EL señor Jheyson Duvanel Rodríguez Lozano, después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, la Resolución 202258559 del 22 de febrero de 2022 suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot mediantela cual declarara contraventor al señor Jheyson Duvanel Rodríguez y sancionar con multa de Quince (15) smdlv, las decisiones proferidas en el acto administrativo quedan notificándose en estrados.”*

Hechas las anteriores precisiones, y teniendo el precedente jurisprudencial expuesto, se tiene que la acción de tutela de la referencia es improcedente, pues como se dijo en líneas precedentes, los actos administrativos definitivos que se profieren dentro de un proceso de contravención ante las autoridades de tránsito son susceptibles de control ante la jurisdicción contenciosa, pues constituyen una auténtica declaración unilateral de la voluntad del Estado que produce efectos jurídicos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas (artículos 104 y 138 de la Ley 1437 de 2011).

Así las cosas, se tiene que la parte accionante para controvertir las decisiones de carácter administrativa allí adoptadas dispone de los mecanismos idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo, tal y como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o la revocatoria directa de los actos administrativos ante el funcionario que profirió la decisión, máxime que desde la expedición de la Ley 1437 del 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se consagró a favor del Administrado medidas cautelares innominadas que buscan proteger de manera efectiva los derechos sustanciales que se consideren conculcados, las cuales pueden pedirse

desde la presentación de la demanda, o en cualquier tiempo, lo que implica entonces la existencia de una vía judicial idónea para la reclamación del derecho.

De otro lado, por parte del accionante no se acreditó que se encuentre en situación de inminente consumación de un perjuicio irremediable, que haga posible despachar el amparo constitucional, ni si quiera como mecanismo transitorio, ya que no aportó prueba, siquiera sumaria que permita dilucidar en efecto la materialización de algún perjuicio irremediable, pues de su narrativa no se desprende afectación o perjuicio, de donde se puede deducir que a través de la acción de tutela pretendía que sus derechos fueran amparados, sin agotar previamente los recursos ordinarios que le confiere la ley para atacar los actos administrativos por medio de los cuales puede obtener la nulidad y restablecimiento de sus derechos, si aquéllos fueron conculcados.

Por lo anterior, se reitera que esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la justicia ordinaria, jurisdicción contenciosa administrativa en procura de lograr la nulidad del acto administrativo que estima vulnerando sus derechos fundamentales, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

Ahora bien, respecto al derecho petición presentado por el accionante ante la Secretaria De Tránsito y Transporte De Girardot, el día 03 de febrero de 2023, el mismo le fue contestado y enviado, a la dirección de correo electrónico jduvan629@hotmail.com, conforme a la prueba obrante en la foliatura, así las cosas, resulta pertinente indicar que el núcleo esencial del derecho de petición no radica en la condición favorable o desfavorable de

la respuesta suministrada, sino precisamente en proporcionar a quien lo solicita, una respuesta de fondo; en otras palabras, la fundamentalidad del derecho de petición se satisface con la respuesta clara, precisa y oportuna, siendo indiferente si la misma es positiva o negativa, por lo que no se advierte vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el señor Jheyson Duvanel Rodríguez Lozano.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT** CUNDINAMARCA, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela incoada por **JHEYSON DUVANEL RODRIGUEZ LOZANO**, identificado con c.c No. C. 1.070.607.180, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT**, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ



Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4fc3a9559539a8ce9be08891ce6bf4902aefc834b71312bde3ae2e01db2cb2**

Documento generado en 09/03/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>